



"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, **EPA - CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables; este Establecimiento Público Ambiental procede a la legalización de medida preventiva, teniendo en cuenta:

#### II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con la información consignada en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante Memorando EPA-MEM-02185-2023, el 10 de julio de los corrientes, se trata de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S., ubicada en la ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, no se aporta NIT.

#### III. **HECHOS**

El día 6 de julio del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S., ubicada en la ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas - ARnD a un canal pluvial que luego las dirige al Canal Propilco.

#### IV. **DESARROLLO DE LA VISITA**

Del desarrollo de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, profirió Acta de visita para procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023, remitida a la Oficina Asesora Jurídica el 10 de julio de los corrientes, mediante Memorando EPA MEM-02185-2023. Dicha acta, expone:





ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.







"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad Cl NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

"DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

ACTIVIDADES. **ASPECTOS** Ε **IMPACTOS AMBIENTALES** GENERALES OBSRVADOS.

Vertimiento de ARnD hacia un canal pluvial que dirige sus aguas hacia el Canal Propilco.

Hacen reuso de sus aguas para regar jardinería.

- APECTOS ABIOTICOS. 2.
- 2.1. Suelo: Vertimiento puntual al suelo sin previo tratamiento.
- 2.2. Hidrografía: Afectación al Canal Propilco
- 2.3. Atmosfera: No destaca
- ASPECTOS BIOTICOS 3.
- 3.1. Flora: No destaca
- Fauna: No destaca 3.2.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. Violación por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente.

### Descripción

Resolución 1256 de 2021, vertimiento y reuso de aguas residuales. Incumplimiento EPA-AUTO -0198-2021, Artículo primero ítems 1, 2, 4.

Descripción del hecho generador

Vertimiento de ARnD a un cuerpo de agua sin cumplir con permiso de vertimiento ni caracterizaciones.

Descripción del vínculo causal

Afectación al Canal Propilco por vertimiento de ARnD sin previo tratamiento.

*(…)* 

#### Observaciones

- Incumplimiento de EPA-AUTO-0198-2021 del 12 de abril de 2021 en los ítems 1.1, 1.2 v 1,4.
- Todo residuo entregado aprovechable debe ser soportado con certificados del mismo.
- Presentar las caracterizaciones de ARnD y ARD, ya sea para reuso de aguas o descarga al canal propilco".









ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL





"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL

Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001



Página 3 de 4

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** ٧.

> Constitución Política Nacional.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO **PATRIMONIO** NATURAL







ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.









"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

### > Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

# Ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

"(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)"





SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO







"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

El artículo 2°, ibidem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia. estas autoridades están habilitadas para Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.'

Asimismo, en su artículo 12, señala el objeto de las medidas preventivas, indicando:

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

### > Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", consagra en su artículo 2.2.3.3.4.3, las prohibiciones de realizar vertimientos, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.







ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL







"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

- 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
- 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.".

El Decreto ibidem sobre el requerimiento de permiso de vertimiento, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

#### V. **DOCUMENTOS SOPORTES**

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de decomiso de elementos o implementos utilizados en la comisión de la presunta infracción ambiental, a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S. ubicada en la ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, se encuentra:

SALVEMOS JUNTOS **NUESTRO PATRIMONIO** NATURAL



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 <mark>Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.</mark>

+575) 6421316







"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023.

#### VI. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que se generen a la autoridad ambiental con la imposición de medidas preventivas, el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala:

"COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

#### VII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS **NORMAS VIOLADAS**

Teniendo en cuenta el Acta No. 100 del 6 de julio de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión de la visita de inspección realizada a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, ubicada en la ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, se evidencia que la mencionada sociedad realiza vertimientos de

sus aguas residuales no domésticas – ARnD a un canal pluvial que conduce dichas aguas al Canal Propilco. Así mismo, no cuenta con permiso para realizar los mencionados vertimientos.

Lo señalado origina un posible incumplimiento a disposiciones normativas vigentes sobre las prohibiciones de vertimientos, específicamente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 ibidem, sobre el deber de contar con permiso de vertimientos otorgado por autoridad ambiental competente.

En este sentido, se procederá a la legalización de la medida preventiva, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud al principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993, en procura de la protección y conservación del medio ambiente, es necesario la imposición de la misma con la finalidad de prevenir o impedir un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre la finalidad de las medidas preventivas en materia ambiental, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-703-2010, indicó:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL









"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023" naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos". (Negrilla fuera del texto).

Asimismo, sobre los principios que guían el derecho ambiental, nuestro máximo Tribunal Constitucional en la citada sentencia, puntualizó:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)" (Negrilla Fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los hechos narrados, y de conformidad con la citada la normatividad, el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención que le asiste como autoridad ambiental, estando dentro de la oportunidad legal, legalizará el Acta de Visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, como también la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad con imposición de sellos impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, ubicada en la Ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33.

Que en mérito de lo antes expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 100 de 6 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR Y CONFIRMAR en el presente acto administrativo la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad imposición de sellos, impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONA S.A.S, ubicada en la Ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33.

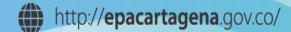
SALVEMOS JUNTOS **NUESTRO PATRIMONIO** NATURAL















"Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNATIONAL S.A.S, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 100 del 6 de julio de 2023"

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, ubicada en la Ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, para que presente la caracterización de sus aguas residuales no domésticas ARnD, y aguas residuales domésticas - ARD, ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de visita No. 100 de 6 de julio de 2023, expedida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad CI NATURAL FOOD INTERNACIONAL S.A.S, ubicada en la Ciudad de Cartagena, Mamonal Km 9, Cra 56, Bodega 33, a los correos electrónicos suministrado os@nfzero.com y calidad@nfzero.com

ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias - Mecar, a efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR cancelar los costos económicos en que haya incurrido la autoridad ambiental con la imposición de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Directora** General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Vo.Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado 🍿 Jefe Oficina Asesora Jurídica - EPA

Proyectó. MAURICIO PÉREZ PÉREZ Revisó: Yormis Cuello Maestre Abogado asesor Externo -OAJ





